

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

19184 *ORDEN de 21 de julio de 1988 por la que se fija el precio de venta de los hidrocarburos de producción nacional procedente de las concesiones «Gaviota I y II» y «Serrablo».*

Para mantener la alineación de los precios de los hidrocarburos de producción nacional, con las evoluciones de los mercados internacionales, cumplidos los trámites reglamentarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley sobre investigación y explotación de hidrocarburos de 27 de junio de 1974 y preceptos concordantes del Reglamento para su aplicación de 30 de julio de 1976, y en cumplimiento de lo acordado en la reunión del Consejo de Ministros, de fecha 1 de julio de 1988,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El precio del gas de las concesiones «Serrablo» y «Gaviota I y II», se fija a partir de 1 de julio de 1988, en 1,15 pesetas/terminia.

Segundo.—El pago del gas estará diferido a cuarenta y cinco días, realizándose la facturación mensualmente.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de la Energía a establecer las disposiciones complementarias que requiera la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de julio de 1988.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

19185 *RESOLUCION de 27 de julio de 1988, de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, por la que se establecen los plazos y forma en que los miembros de la OFICO deben entregar a ésta los fondos y recursos que le correspondan.*

El artículo 9.º, apartado 1.º, de las Ordenanzas de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO), aprobadas por Orden de 21 de mayo de 1987, dispone que la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, establecerá los plazos y forma en que los miembros de la OFICO han de entregar a ésta los fondos que le correspondan.

La Orden de 9 de febrero de 1988, por la que se establecen las tarifas eléctricas, dispone, en los apartados 1.º y 2.º, del título II, anexo I, que forman parte integrante de los precios de la energía eléctrica por la tarifa básica y complementos, las cuotas o recargos correspondientes a la OFICO, debiendo las Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica, hacer entrega, por esos conceptos, de una parte del importe total recaudado correspondiente a su facturación.

Parece oportuno adecuar el devengo de las cantidades que corresponden a la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica, con el promedio del de las Empresas eléctricas acogidas al SIFE.

Por tanto, esta Delegación del Gobierno, en uso de las atribuciones que tiene conferidas por la Orden de 21 de mayo de 1987, que aprueba las Ordenanzas de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica, resuelve:

Primero.—Las Empresas eléctricas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica, deberán liquidar a OFICO, mediante declaraciones mensuales, las cuotas o recargos que le correspondan, tanto por su participación propia como por las establecidas para el Stock Básico de Uranio, segunda parte del ciclo del Combustible Nuclear y para la Investigación y Programas de Desarrollo, así como cualquier otra que pudiera establecerse en el futuro. Las declaraciones estarán referidas a la recaudación de un mes, y se presentarán y liquidarán en OFICO dentro del plazo comprendido por los primeros veinticinco días del mes siguiente al considerado como referencia.

Con este fin, se entiende por recaudación base de liquidación de un mes, la facturación correspondiente al mes inmediato anterior.

Esta Resolución entrará en vigor a partir de la declaración de liquidación del mes de julio de 1988.

Segundo.—Para adaptar el sistema actual al régimen que se establece por la presente Resolución, la declaración del mes de julio de 1988, que se presenta dentro de los primeros veinticinco días del mes de agosto, incluirá como recaudación las facturaciones de mayo y la mitad de las de junio.

La declaración del mes de agosto, que se presenta dentro de los primeros veinticinco días del mes de septiembre, incluirá como recaudación, las facturaciones de julio y la mitad restante de las de junio.

efectuándose también en esta declaración las demás regularizaciones que procedieran, a fin de ajustarse para lo sucesivo al sistema establecido en el apartado primero de la presente Resolución.

Madrid, 27 de julio de 1988.—El Delegado del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, Jorge Fabra Utray.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

19186 *REAL DECRETO 875/1988, de 29 de julio, por el que se regula la compensación de gastos derivados de la extinción de incendios forestales.*

Los cambios operados en los esquemas competenciales en materia de conservación de la naturaleza, como consecuencia de la nueva configuración del Estado, hacen preciso revisar la normativa que regula el pago de compensaciones por gastos derivados de la extinción de incendios forestales para adecuarla a los nuevos condicionamientos que impone el Estado de las Autonomías, y como complemento indispensable del traspaso de funciones y servicios efectuados en esta materia.

En su virtud, con el informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de julio de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Hasta tanto entre en pleno funcionamiento el Fondo de Compensación de Incendios Forestales, a que se refieren la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, y el Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre, la compensación de los gastos de extinción de incendios producidos en montes gestionados por la Administración del Estado o por las Comunidades Autónomas se regulará por el presente Real Decreto.

2. Tales compensaciones resarcirán gastos derivados de la intervención extraordinaria de personal y medios movilizados para la extinción de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la citada Ley, quedando excluidos de esta compensación los gastos originados por la intervención de medios, humanos o materiales, adscritos a los trabajos de extinción bien sea de modo permanente o temporal.

A los efectos del presente Real Decreto se definen como indemnizables los conceptos siguientes:

A) Gastos de personal:

a) Jornales de personal civil movilizado.

b) Pluses devengados por miembros de las Fuerzas Armadas y Guardia Civil, de acuerdo con la normativa vigente sobre indemnizaciones por razón de servicio.

B) Gastos de transporte y alquiler de maquinaria:

a) El importe de gasto de carburante consumido por los vehículos oficiales, ya sean civiles o militares, que hayan participado en la extinción en misiones de transporte.

b) El importe del alquiler, a las tarifas usuales en la zona, de los vehículos movilizados para transporte por la Autoridad Civil, por el Organismo autonómico que tenga a su cargo la extinción o por el ICONA en los montes a su cargo, cuando no se disponga de vehículos oficiales o los disponibles sean insuficientes.

c) El importe a tarifas usuales, del alquiler de maquinaria pesada movilizada al efecto en las mismas condiciones del epígrafe anterior.

C) Los gastos de avituallamiento que comprenden los importes de los comestibles y bebidas consumidas en el mismo lugar del incendio por el personal que haya intervenido en la extinción.

D) Los gastos derivados del deterioro de las prendas de vestir o uniformes del personal de las Fuerzas Armadas y Guardia Civil interveniente en el siniestro.

E) Los gastos derivados de la reparación o reposición por vuelco o incendio de los vehículos y maquinaria movilizados cuando dicho riesgo no esté cubierto por una póliza de seguro.

F) Los gastos derivados del empleo de medios aportados por otros países de conformidad con lo establecido en Convenios de asistencia mutua en emergencias.

Art. 2.º 1. Las compensaciones serán satisfechas por el Consorcio de Compensación de Seguros con cargo al Fondo de Compensación de